Expediente: **2045/05**
Carátula: **NOGUERA MERCEDES ROSA C/ TORRES DANIEL SEBASTIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **24/03/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23231174699 - GONZALEZ, GEORGINA ELIZABETH-ACTOR/A
27273901189 - TORRES, DANIEL SEBASTIAN-DEMANDADO/A
23231174699 - GONZALEZ, ARACELI ESTEFANIA-ACTOR/A
23231174699 - GONZALEZ, DAVID MANUEL-ACTOR/A
23231174699 - NOGUERA, MERCEDES ROSA-ACTOR/A
23231174699 - GONZALEZ, MATIAS ALEJANDRO-ACTOR/A
90000000000 - OBRA SOCIAL COL SALUD, -DEMANDADO/A
20235196329 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -TERCERO CITADO
20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA
20258431767 - BULACIO, GOMEZ IGNACIO-POR DERECHO PROPIO
27340672289 - SANATORIO GALENO S.C.E.I., -DEMANDADO/A
33539645159 - CAJA DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN, -N/N/A
23231174699 - PEREZ CAPOZUCCO, LUIS EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2045/05

H102335354732

Juzgado Civil y Comercial Común III Nominación

JUICIO: NOGUERA MERCEDES ROSA c/ TORRES DANIEL SEBASTIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 2045/05

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2025

Y VISTOS: Para resolver en los presentes autos "NOGUERA MERCEDES ROSA c/ TORRES DANIEL SEBASTIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS; y,

RESULTA

Que mediante presentación de fecha 15/12/2024, el letrado Allan Hagelstron, apoderado de Federación Patronal S.A.U., impugnó la planilla de saldo de capital presentada por el actor, sosteniendo que su representada no adeuda suma alguna.

Para ello, destacó que el actor al presentar la planilla no informó respecto del convenio celebrado con el codemandado.

Por ello, presentó nueva planilla.

Corrido traslado a la contraria, en 18/12/2024 lo contestó Luis E. Perez Capozucco, apoderado de la parte actora, solicitando su rechazo.

Dijo que la impugnación es improcedente y errática, actualizando pagos parciales, como si la demandada hubiera prestado dinero, sin haber dado en pago por capital o por intereses, siendo que es la actora quien debe hacerlo.

Manifestó que los pagos deben imputarse primero a intereses y luego al capital a excepción de que el que paga como en el caso nada diga en cuyo caso es a opción del acreedor la imputación. Citó jurisprudencia

Ante las cuestiones planteadas por las partes, en 25/02/2025, emitió dictamen el Cuerpo de Peritos Contadores de este Poder Judicial.

CONSIDERANDO

I. Que en esta instancia se encuentran las actuaciones en de ser resueltos.

Del análisis de las actuaciones cumplidas, surge que en 2/18/19 se dictó sentencia definitiva, la que dispuso en lo pertinente: **V.- HACER LUGAR** a la demanda por daños y perjuicios promovida por Matías Alejandro González, Giorgina Elizabeth González, David Emanuel González y la Sra. Mercedes Rosa Noguera por derecho propio y en representación de su hija menor de edad Araceli Stefanía González, y en consecuencia condenar a Daniel Sebastián Torres y Federación Patronal Seguros S.A. al pago de la suma de $ 1.688.525, con más los intereses a calcular conforme lo considerado en cada rubro, y distribuida en la proporción precedentemente establecida.

Interpuestos diversos recursos de apelación por las partes, solo fue admitido el de la parte actora, modificando la sentencia en fecha 08/11/22, disponiendo: **II.- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora. En consecuencia, se modifica parcialmente la sentencia de primera instancia del 02/12/2019, y dictando sustitutiva se resuelve: 1) Incrementar el monto indemnizatorio por muerte del Sr. Alejandro de Jesús González en la suma de $ 10.966.747,54 en concepto de daño patrimonial, con más intereses calculados con tasa activa a partir de los diez días de dictada la presente sentencia. El monto indemnizatorio del daño patrimonial se distribuirá entre los actores en las proporciones establecidas en primera instancia (Araceli Stefanía González: 18, 294%, David Emanuel González: 16, 334%, Georgina Elizabeth González: 15, 028%, Matías Alejandro González: 14,374 % y Mercedes Rosa Noguera: 35,970%). 2) Hacer lugar a la demanda en contra de Sanatorio Galeno SCeI a quien se condena concurrentemente con el codemandado Daniel Sebastián Torres a pagar a la parte actora el monto condenado en concepto de daño patrimonial con más los intereses calculados en la forma indicada en el punto precedente; y el monto condenado en primera instancia para indemnizar el daño moral en la forma y con los intereses dispuesto en la sentencia del 02/12/2019. La condena se hace extensiva a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, aseguradora del nosocomio condenado, en la medida del seguro. 3) Costas de primera instancia a los demandados.

Una vez en esta instancia, en 06/09/23, se dispuso: "San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023.- **1)** Por recibido de la Excma. Cámara del Fuero.- Cúmplase.- **2)** Atento a lo dispuesto por el Art. 603 segundo párrafo del CPCC vigente, notifíquese a los condenados en costas que a partir de la notificación de esta providencia, comenzará a correr el plazo de diez días para el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha 02/12/2019 y de la sentencia de segunda instancia de fecha 08/11/2022 y en caso de incumplimiento de las mismas, dichas sentencias tendrán los efectos de la sentencia de remate (Art. 601 CPCC en vigencia).- Notifíquese digitalmente (Art. 199 CPCC en vigencia).- **3)** No siendo necesaria la presencia de la documentación original detallada en nota actuarial de fecha 05/09/2023, devuélvase a sus presentantes bajo firma de recibo y dejándose constancia por Secretaría."

Luego, ante una presentación del apoderado de la actora, en 30/11/23, se proveyó: "San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023.- 1 - Agréguese. Téngase presente la conformidad con la entrega de fondos dada en el otro sí dice por el Dr. Luis Eduardo Perez Capozucco. Atento lo solicitado y constancias de autos, sentencia de fecha 2/12/2019 modificada por la de Cámara del 8/11/2022, sentencia de la Excma. Corte del 7/7/2023, constancias de los incidentes acumulados al principal, embargo ejecutorio resuelto el 26/12/2022, resolución del 11/05/2023, lo resuelto en decreto del 2/8/2023 en incidente 2045/05-I4, lo dispuesto por el art. 601 del CPCC, teniendo en cuenta el informe de cuenta judicial extraído de la página web del Poder Judicial y que por sentencia de Cámara del 8/11/2022 se incrementó el monto condenado en la sentencia de primera instancia de $1.688.525 llevándolo a $10.966.747,54 a favor de los accionantes en los porcentuales allí establecidos para cada uno de ellos y que por decretos de fechas 16/5/2023 y 11/9/2023 dictados en el 2045/05-I4 se ordenó el pago a los accionantes por el total de $10.166.747,54 y se efectuó una reserva de $800.000 en garantía de los emolumentos correspondientes a las Dras. Estela Jacqueline López e Inés de los Angeles Yamuss, quienes no dieron la conformidad del art. 35 de la ley 5480, no habiendo variado a la fecha tal circunstancia, manténgase la reserva de $800.000

establecida. 2 - En consecuencia, pagado el capital histórico, las sumas restantes depositadas en la cuenta judicial n° 562209548069005 del Banco Macro S.A., perteneciente al presente juicio y a la orden de este Juzgado, provienen de las acrecidas del embargo ejecutorio ordenado por resolución del 26/12/2022 y de los intereses generados en el plazo fijo constituido en autos. Por tal motivo, de los $2.889.745,32 depositados en dicha cuenta judicial restando los $800.000 de la reserva mencionada, quedan disponibles $2.089.745,32 para los actores. 3 - Por ello, teniendo en cuenta el informe de cuenta judicial acompañado e informes negativos de deudores alimentarios de los DNI 44.189.933, 43.025.619, 40.902.484, 39.975.079 y 24.553.141 consultados en el Registro de Deudores Alimentarios publicado en la página web del Poder Judicial, una vez firme la presente providencia, hágase entrega por ventanilla de cajero humano del Banco Macro S.A. a los accionantes de la suma de **$2.089.745,32** en concepto de pago de intereses del capital condenado y de intereses generados por el plazo fijo constituido en autos, de la cuenta judicial n° 562209548069005 del Banco Macro S.A., perteneciente al presente juicio y a la orden de este Juzgado, en los porcentuales que le corresponde a cada uno de ello. A tales fines, hágase entrega de las siguientes sumas: $382.298 a Araceli Stefanía González, DNI 44.189.933, (18,294%); $341.339 a David Emanuel González, DNI 43.025.619 (16,334%); $314.046,92 a Georgina Elizabeth González, DNI 40.902.484, (15,028%); $300.380 a Matías Alejandro González, DNI 39.975.079, (14,374%) y $751.681,40 a Mercedes Rosa Noguera, DNI 24.553.141 (35,970%) en concepto de pago de intereses del capital condenado y de intereses de plazo fijo. Preséntense los interesados munidos de sus DNI ante la entidad bancaria. A los efectos líbrese oficio al Banco Macro S.A. a su casilla digital.- 4 - A fin de evitar la desvalorización monetaria de la suma de $800.000 depositada en autos en la cuenta judicial del Banco Macro S.A. n° 562209548069005, ofíciese al Banco Macro S.A. a fin de que proceda a colocar a plazo fijo con renovación automática cada treinta días la suma de $800.000 en concepto de reserva como perteneciente al presente juicio y a la orden de este Juzgado, debiendo la entidad bancaria acreditar en 48 horas con las constancias respectivas el cumplimiento de lo ordenado.

Luego, en 13/05/2024 el apoderado de la actora, presentó planilla de actualización, lo que fuera impugnado en 21/05/2024 por el apoderado de Federación Patronal S.A.U., alegando la existencia de un convenio entre la parte actora y el Sanatorio Galeno.

Posteriormente, en 03/12/2024, el letrado Pérez Capozucco por la actora, presentó nueva planilla de actualización y adjuntó convenio entre los actores y el Sanatorio Galeno, por el 50 por ciento de la planilla de actualización a su cargo.

De la misma se corrió traslado a la demandada -Federación Patronal S.A.U-, la que impugnó la misma, lo que se encuentra bajo análisis en la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Previo al análisis de la impugnación en cuestión, estimo pertinente aclarar, que si bien existe una planilla de actualización anterior, la que fuera impugnada por la demandada por cuanto no habría contemplado el acuerdo celebrado entre la parte actora y la demandada Galeno, surge de la propia presentación del actor, de la nueva planilla que "*El monto consignado de $8.800.901,80 es el saldo impago incluso (descontando el pago extrajudicial) que ha expresado la aseguradora FEDERACION PATRONAL en su improcedente impugnación de la anterior planilla, que no obstante a su improcedencia SS a receptado alegando querer conocer la verdad total, cual es esta y solo esta , ACLARO A LOS FINES QUE HUBIERA LUGAR QUE ESTA PARTE ACTORA NUNCA PRETENDIA DESCONOCER LO COBRADO O RECLAMAR UNA SUMA DE DINERO DISTINTA A LO QUE LE CORRESPONDE QUE ES LA EXPRESADA Y QUE PUEDE RECLAMAR A CUALQUIERA DE LOS CONDENADOS A EXCEPCION DEL SANATORIO POR COMPROMISO EXTRAJUDICAL ASUMIDO. Para culminar a fines que hubiera lugar RECUERDO A SS que la única objeción realizado por la ASEGURADORA A LA PLANILLA PREVIA FUE LA REFERIDA AL PAGO DEL SANATORIO, por lo que espero y creo ahora que ha sido descontado, no formule objeción alguna*".

De ello se infiere que la nueva planilla de fecha 03/12/2024, sustituye a la anteriormente presentada en13/05/202, por lo que sobre esta última se decidirá al respecto.

2. Dicho esto, corresponde abocarme al estudio de las impugnaciones formuladas, a la luz de lo resuelto en la sentencia definitiva y el convenio adjuntado por la actora.

En efecto, mediante el mismo se convino en 25 de enero de 2024, entre los actores y Sanatorio Galeno en su cláusula primera: "L*as partes manifiestan que, existe una solidaridad en los demandados y obligadas al pago, conforme sentencia emitida por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común Sala II de fecha 08 de Noviembre del 2022, en la cual en el punto II y III, condenan en costas al Dr. Torres Daniel Sebastián, la Compañía de Seguros Federación Patronal de Seguros S.A., el Sanatorio Galeno SCel y la aseguradora del nosocomio Seguro Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, que, luego de un intercambio de planillas de actualización de capital de condena, se define una planilla practicada por el Dr. Pérez Capozucco, que es copia integrante del presente acuerdo y en copia firmada se acompaña (Anexo II), el cual fija un total de actualización de lo que existiere como diferencia de capital adeudado por los rubros que prosperaron patrimonial y daño moral, suma que asciende a un total de $ 11.304.839,15*".

Destaco que en la la cláusula tercera se dispuso: "El Sanatorio Galeno SCel da en pago el 50% (cincuenta por ciento) de la suma practicada en la planilla y al solo fin conciliatorio extrajudicial, es decir $5.652.420 a favor de los actores en concepto de pago de capital- daño patrimonial y moral, faltante en los autos ut supra referidos. La forma de pago de la suma se hará conforme sentencia del 09 de noviembre del 2022. Es decir, para la Sra. Araceli Stefania González el 18,294% el Sr. David Emanuel González 16.334 % Georgina Elizabeth González 15,028%, Matias Alejandro González 14,374% y la Sra. Mercedes Rosa Noguera 35,970%."

Finalmente, en la cláusula quinta expresaron: "*LIMITACIÓN DE EXTENSIÓN DE SOLIDARIDAD. La Sra. Araceli Stefania González en el porcentual del 18.294% el Sr. David Emanuel González en el porcentual del 16,334 %, la Sra. Georgina Elizabeth González en el porcentual del 15,028%, Matias Alejandro González en el porcentual del 14,374% y la Sra. Mercedes Rosa Noguera, aceptan las sumas abonadas en su totalidad, manifestando que, el pago de cada uno de los co-demandados es independiente encontrándose satisfecho por el Sanatorio Galeno SCel co-demandado en el proporcional que las obligaciones le correspondian el 50% de condena de capital e intereses - que corresponde al Sanatorio y a la Aseguradora Seguro Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por lo que, el cumplimiento y los pagos de obligaciones pendientes que quedaren a la firma del presente convenio, son exclusivamente exigible al co-demandado deudor, Dr. Torres Daniel Sebastián y Federación Patronal de Seguros S.A, en el proporcional del restante 50% de dicha condena de capital e intereses, renunciando a exigirle en este acto dicho proporcional al Sanatorio Galeno SCel en caso de incumplimiento, falta de pago, etc. de los otros co demandados que continúan obligados. Se deja constancia que esa proporcionalidad a la que renuncian los actores no queda limitada al monto acordado con el Sanatorio, es decir lo convenido con el Sanatorio no Imita el derecho del cobro de los actores o con relación a los otros demandados, sino significa que los actores por lo acordado y cobrado que fuera ello nada podrá reclamar al SANATORIO NI SU ASEGURADORA por el 50% de capital e intereses de condena sea que ello fuera convenido o regulado judicialmente Es decir, la Sra. Araceli Stefania Gonzalez en el porcentual del 18.291% el Sr. David Emanuel González en el porcentual del 16,334 %, la Sra. Georgina Elizabeth González en el porcentual del 15,028%, Matías Alejandro González en el porcentual del 14,3743, y la Sra. Mercedes Rosa Noguera renuncian solo con los alcances del presente (50%) a la solidaridad entre las partes obligadas del pago remanente de capital proporcional restante a cancelar por los otros co-demandados condenados. Es decir, cumplido el presente nada podrán reclamar al SANATORIO ni a su aseguradora pudiendo solo reclamar el 50% de capital y/o intereses solo a DR TORRES DANIEL SEBASTIAN Y SU ASEGURADORA*"

Es en base a dicho convenio, y por el 50% de lo adeudado que en 03/12/2024, el apoderado de la parte actora presentó la planilla cuya impugnación se encuentra en estudio.

Destaco que no existe pago acreditado por las sumas de $ 1.886.420 del 09/02/2024, $ 1.883.000 del 04/03/2024 y $ 1.883.000 del 09/02/2024 realizado por Federación Patronal que amerite siquiera analizar lo expresado en su presentación de impugnación de planilla, sin perjuicio de descontar los verificados de $ 4.683.373, $ 5.483.373 y $ 2.089.745. Ni tampoco corresponde considerar como fecha final el día 06/08/2024 ni mucho menos adicionar intereses sobre los pagos, por no establecerlo norma alguna.

Tampoco surge la existencia de un acuerdo de pago entre la parte actora y la codemandada representada por el letrado Hagelstron.

Muy por el contrario, como se transcribió, el convenio adjuntado resalta que *el pago de cada uno de los co-demandados es independiente encontrándose satisfecho por el Sanatorio Galeno SCel co-demandado en el proporcional que las obligaciones le correspondían el 50% de condena de capital*

e intereses - que corresponde al Sanatorio y a la Aseguradora Seguro Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, por lo que, el cumplimiento y los pagos de obligaciones pendientes que quedaren a la firma del presente convenio, son exclusivamente exigible al co-demandado deudor, Dr. Torres Daniel Sebastián y Federación Patronal de Seguros S.A, en el proporcional del restante 50% de dicha condena de capital e intereses, renunciando a exigirle en este acto dicho proporcional al Sanatorio Galeno.

Por ello corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 609 ccds. y sgts. CPCC, rechazar la impugnación de planilla formulada por la codemandada Federación Patronal.

3. En base a lo expuesto, y teniendo especial consideración el informe brindado por el Cuerpo de Peritos Contadores de este Poder Judicial, estimo que si bien la planilla presentada por la parte actora, se realizó teniendo en cuenta la sentencia de Cámara, presenta una diferencia en el cómputo de los intereses, por lo que procedo a realizar nueva planilla, imputando los pagos en primera medida a intereses y el saldo a capital. A partir del saldo determinado al 18/12/2023, corresponde calcular intereses desde esa fecha hasta la firma del acuerdo, 25/01/2024, según siguiente detalle:

Daño patrimonial $10.966.747,54

Daño Moral $158.000,00

Total, capital adeudado $11.124.747,54

A partir del saldo determinado al **18/12/2023**, hubiera correspondido calcular intereses desde esa fecha hasta la firma del acuerdo, **25/01/2024**, según

siguiente detalle:

Ahora bien, tomando el 50% de la deuda al 25/01/2024, obtenemos el siguiente cálculo:

Por último, corresponde calcular los intereses desde el 25/01/2024 hasta el 28/11/2024:

Es decir que el saldo adeudado al 28/11/2024, asciende a $9.637.677,24 (pesos nueve millones seiscientos treinta y siete mil seiscientos setenta y siete con 24/100). No se considera la segunda

versión calculada por la Cuerpo de Contadores de $ 8.528.631,81 por cuanto la actora no efectuó convención ni renuncia alguna respecto de los montos adeudados por Federación Patronal, el que no fue parte en el acuerdo, sino únicamente sobre los de Sanatorio Galeno, conforme los términos del convenio arriba expuestos.

No obstante todo lo anterior en virtud del principio dispositivo, no pudiendo condenarse por una suma superior a la peticionada, corresponde aprobar la planilla por el monto solicitado de $ 8.800.901,80 al 28/11/2024.

4. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación de planilla formulada por la codemandada Federación Patronal, conforme a lo considerado. En consecuencia, tener por actualizada la deuda por la suma antedicha.

COSTAS: Atento al principio objetivo de la derrota las costas se imponen a la codemandada Federación Patronal vencida.

Por ello,

RESUELVO

I) RECHAZAR la impugnación de planilla formulada por el letrado apoderado de la codemandada Federación Patronal, conforme a lo considerado. -

II) TENER POR APROBADA la planilla de actualización de capital en la suma de $ 8.800.901,80 al 28/11/2024, a cargo de la codemandada Federación Patronal, atendiendo a lo aquí merituado.-

III) IMPONER COSTAS conforme lo considerado.-

IV) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER MIC 2045/05

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMÓN

JUEZ SUBROGANTE - Acordada N°‹28/24 (CSJT)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 14va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 23/03/2025

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.